



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
31 MAR 2021		
HORA 10:49	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	144

La Paz, 30 de marzo de 2021
CITE: ALP/CD/CPYNIOCI N° 164/2020-2021

Señor:
Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
2005		
31 ABR 2021		
HORA 16:09	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

PL - 141 - 20

Ref. REMITE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

Mediante la presente y en virtud a lo establecido en el num. 2 del Par. I del art. 162 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inc. b) del art. 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el proyecto de ley **"PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY 073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL"**

Para tal efecto adjunto el correspondiente Proyecto de Ley en tres ejemplares y en medio magnético

Sin otro motivo, saludo a Ud.

Atte.


Toribia Lero Quispe
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY 073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO GENERAL

Modificar la ley n° 073 de 29 de diciembre de 2010 de deslinde Jurisdiccional en el marco del derecho a la libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario campesinos y la equivalencia constitucional entre las jurisdicciones.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los Derechos Humanos también son de los Pueblos Indígenas

En su larga historia de luchas, los pueblos indígenas han ido forjando el restablecimiento paulatino de sus derechos. El reconocimiento de los mismos por organismos internacionales ha sido en esta historia, un importante avance ante la acción constante de los Estados que generalmente han favorecido, alentado y privilegiado normas de tipo comercial por encima de los instrumentos normativos construidos en favor de los derechos humanos.

La aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como resultado del infortunio internacional producido por los horribles crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, ha permitido que el sistema internacional de derechos humanos vaya avanzando, proceso que, a su vez, ha incidido positivamente en el reconocimiento de los derechos específicos de los pueblos indígenas.

En esta larga lucha de los pueblos indígenas, el texto del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, fue el "resultado de largas y difíciles discusiones y consultas entre los delegados gubernamentales, de trabajadores y empleadores, incluyendo, además, la participación de diversas delegaciones de organizaciones indígenas, no gubernamentales internacionales, en calidad de observadores, con derecho a presentar sus opiniones"¹

Posteriormente, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en 2007, también fue el resultado de casi 23 años de negociación política y diplomática de los pueblos indígenas y Estados en el sistema de las Naciones Unidas, cuyo inicio se remonta a los años veinte del siglo pasado y ha tenido varias etapas.

En los debates la tendencia de los pueblos indígenas tendía a la necesidad de superar el ser considerados como minorías o grupos étnicos y garantizar su condición de pueblos al interior de los Estados. Ser tratados como pueblos con territorios, con recursos naturales, con sistemas jurídicos, con lenguas propias, con filosofía,



cosmovisión, con formas propias de ver y actuar en el mundo, en suma, con culturas propias.

Independientemente de un conjunto de normas e instituciones que fueron emergiendo en el ámbito internacional, el Convenio 169 de la OIT, junto a la Declaración de las Naciones Unidas, son los instrumentos jurídicos más importantes y específicos en la promoción, defensa y garantías de los derechos de los pueblos indígenas en el mundo.

2.2. El Estado Plurinacional de Bolivia

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de Bolivia, poseen una larga tradición política a través del ejercicio de su autonomía, condición fundamental que les ha permitido subsistir y sobreponerse a las constantes agresiones por su desaparición, entre ellos el exterminio. Aunque las circunstancias específicas de cada pueblo son muy distintas, a lo largo de su historia estos pueblos han ejercido lo que ahora se denomina el derecho a la libre determinación como un derecho intrínseco, derivado de sus estructuras políticas, jurídicas, económicas y sociales, así como de sus tradiciones espirituales, historia y filosofía.

En la actualidad, acciones discriminatorias y neocoloniales aun subsistente en el Estado, siguen obstaculizando el libre ejercicio del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas, y han interferido en su capacidad de controlar las decisiones que repercuten en su vida cotidiana, con consecuencias como la marginación, problemas económicos, sociales, culturales y especialmente aquellos que tienen que ver con el manoseo del ejercicio de sus derechos jurisdiccionales y el avance del pluralismo jurídico en el país.

Durante la historia republicana, la pluralidad cultural, fue siempre considerada como un obstáculo que amenaza el desarrollo, y no como una oportunidad y riqueza que brinda la oportunidad de construir un país basado en la diversidad cultural, orientado en el paradigma del vivir bien.

El Estado Plurinacional en consecuencia a ese carácter, incorpora a las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; de tal forma que los idiomas, los sistemas jurídicos, la democracia comunitaria y, en suma, los valores y principios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, son parte de la institucionalidad del Estado boliviano.

El texto constitucional incorpora la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, en el marco del pluralismo jurídico y de la función judicial única, como parte del Órgano Judicial Plurinacional, con igual jerarquía que la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental, con el mandato de coordinación y cooperación mutua para alcanzar los fines de la justicia que se resumen en el vivir bien.

Si bien la Constitución Política establece la igualdad jerárquica entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción indígena Originario Campesina, esta última, sigue sufriendo condiciones de discriminación y desigualdad, situación agravada por la crisis que hoy vive la justicia en nuestro país. Sin embargo, esta justicia basada en lógicas culturales



propias de estos pueblos, están plenamente vigentes y son un importante aporte para la justicia boliviana.

2.3. Los derechos humanos y la libre determinación

La Justicia Indígena Originario Campesina tiene una doble dimensión en cuanto al alcance de los derechos humanos. Por una parte, su aplicación tiene como límite la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos y a la vez esta justicia indígena originario campesina se sustenta en el ejercicio de su libre determinación, como un derecho que es parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconocida en los principales instrumentos internacionales de los pueblos indígenas como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ambos ratificados por Ley del estado boliviano.

En este contexto, la Constitución Política del Estado, estableció que una Ley debía regular los mecanismos de coordinación y cooperación entre las diferentes jurisdicciones, así como el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, esa norma es la Ley de Deslinde Jurisdiccional No 073, en actual vigencia, pero cuya aplicación ha sido muy cuestionada principalmente por las propias naciones y pueblos indígena originario campesinas, especialmente por los alcances (negativos) que tiene para esta jurisdicción los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

La resolución de este aspecto, que en la actualidad se ha convertido, a decir de los propios protagonistas de esta jurisdicción, en un gran obstáculo para la aplicación de la JIOC, en el marco de la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.

3. EXPOSICIÓN JURIDICA

3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA JURIDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA.

a) El Ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario campesina (JIOC)

De acuerdo a la Constitución Política del Estado (CPE), las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) ejercen sus funciones jurisdiccionales, a través de sus autoridades, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución. Tienen el derecho a ejercer sus sistemas jurídicos de acuerdo a sus propias formas de comprender la vida, su cosmovisión (Art. 30.II,14), derecho que también se encuentra establecido en el Convenio 169 de la OIT (Arts. 8, 9), asimismo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Arts. 34, 35).

El Artículo 30.I. de la CPE establece que: "Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española".



El Convenio 169 de la OIT, en cuanto a su alcance ha establecido en su Art. 1.1. que el Convenio se aplica;

- a. a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b. a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Se puede observar, que tanto la CPE, como el Convenio 169, han establecido criterios objetivos que permiten identificar a los sujetos colectivos a los que alcanza o aplica los derechos de las NPIOC. Estos criterios o elementos pueden ser resumidos en: las condiciones sociales, económicas y culturales, formas del ejercicio de la territorialidad, la conservación de instituciones que regulan su existencia y todas sus características culturales o parte de ellas, que los distinguen del resto de la población.

Adicionalmente a los elementos objetivos, el Convenio 169 de la OIT, establece que; "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio" (Art. 1.2.).

Este criterio también se encuentra establecido en nuestra CPE, como un derecho a la "auto identificación cultural (Art. 21.I). En el mismo sentido el Art. 33.1. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que: "Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones (...)".

Por lo señalado, existen criterios objetivos y un criterio subjetivo considerado fundamental, mismos que deben combinarse a los efectos de determinar el alcance y la aplicación de las normas internas e internacionales que declaran derechos para los pueblos indígenas o naciones y pueblos indígena originario campesinos en el orden interno.

La combinación de los criterios objetivos con el criterio subjetivo, permiten el alcance y la aplicación de los derechos para la aplicación de los derechos para las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En esta perspectiva la SCP 1422/2012 señaló que "(...) la identificación de naciones y pueblos indígena originario campesinos en el estado Plurinacional de Bolivia, para la aplicación de los derechos colectivos consagrados por el régimen constitucional imperante, deberá contemplar la existencia de los elementos de cohesión referentes a la identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras características de cohesión colectiva".

Añadiendo posteriormente F.J.IV.2. "(...) los aspectos antes citados, configuran a los pueblos y naciones indígena campesinas como sujetos colectivos de derecho, en ese



orden, por razones de orden socio-históricas, debe entenderse a este término como un concepto compuesto e inescindible, que comprende a poblaciones indígenas de tierras altas, tierras bajas y zonas geográficas intermedias sometidas a un proceso de mestizaje, razón por la cual este concepto se compone de los elementos indígena-originario-campesino con una semántica socio-histórica indivisible”.

Es posible que, en la actualidad, como consecuencia del sincretismo cultural o procesos de mestizaje, algunas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, puedan estar compuestos por formas de organización que no necesariamente mantengan sus formas ancestrales, pero que conserven parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, como establece el Art. 1.1. del Convenio 169 de la OIT; serán parte de ellos por ejemplo las Comunidades interculturales. También es necesario precisar el caso de las comunidades del “Pueblo afroboliviano”, que “goza en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos”. (Art. 32, CPE)

b) La libre Determinación

El establecimiento del derecho a la “libre determinación”, es el aporte principal de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, derecho principal y fundamental, como el derecho que tienen los pueblos indígenas a la autonomía y al autogobierno y determinar libremente su condición política; relacionarse con otros pueblos en condiciones de igualdad; alcanzar libremente su desarrollo económico, social y cultural; conservar y fortalecer sus propias instituciones, sistemas jurídicos, económicos, sociales, religiosos y culturales; y la consolidación de sus entidades territoriales.

El derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y el autogobierno está reflejado a lo largo de la *Declaración*, pero principalmente en los artículos 3 y 4. En estas disposiciones se afirma que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación ... en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

En este sentido, “*Con arreglo a las normas contemporáneas del derecho internacional, la afirmación de la libre determinación que figura en la Declaración se considera compatible con el principio de integridad territorial y unidad política de los Estados soberanos e independientes*”². Los artículos 3 y 4 afirman el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, en términos que reflejan las disposiciones comunes del artículo 1 de los dos Pactos Internacionales de 1966 sobre los derechos civiles y políticos, y sobre los derechos económicos, sociales y culturales: “*Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural*”³.



Por consiguiente, los pueblos indígenas, tienen derecho al consentimiento libre e informado, participación en la toma de decisiones del Estado, su gestión territorial y determinar su propio desarrollo económico, social y cultural y como parte de ellos su propia justicia. Estos son elementos fundamentales del derecho a la libre determinación:

Es un derecho colectivo que ejercen todos los miembros de una nación o comunidad indígena en tanto que grupo y debe ejercerse con arreglo a los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y buena fe. Al igual que todos los demás derechos que figuran en la Declaración, el derecho a la libre determinación es universal, inalienable e indivisible. Asimismo, todos los derechos de la Declaración son interdependientes y están relacionados entre sí. Aunque a todos los derechos que figuran en la Declaración se les considera de igual rango, el derecho a la libre determinación ha sido calificado de "derecho fundamental", sin el cual los pueblos indígenas no pueden ejercer plenamente los demás derechos humanos ni en forma colectiva ni de manera individual.⁴

La Declaración refuerza el derecho a la libre determinación al señalar que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.... Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas (Artículos 5 y 2)

En el caso boliviano, las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en su propuesta de Constitución Política a la Asamblea Constituyente a través del Pacto de Unidad⁵, han planteado que su autodeterminación "se expresa en la voluntad de conformar y ser parte del Estado Unitario Plurinacional Comunitario". Artículo 1.

Esta Constitución respeta y constitucionaliza la preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originarios y afrodescendientes, el dominio ancestral sobre sus territorios y garantiza su libre determinación que se expresa en la voluntad de conformar y ser parte del Estado Unitario Plurinacional Comunitario, y en el derecho a controlar sus instituciones, al auto gobierno, a desarrollar su derecho y justicia propia, su cultura, formas de vida y reproducción, al derecho a reconstituir sus territorios y al derecho a definir su desarrollo con identidad.⁶

La propuesta del "Pacto de Unidad", fue asumida casi de forma integral por la Asamblea Constituyente, y está reflejada en lo específico en los artículos 1 y 2 y el texto pleno de la nueva Constitución Política del Estado.

⁴ "La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos". Pag. 22.

⁵ El Pacto de Unidad, fue conformado a fines del año 2004, entre las organizaciones matrices del movimiento Indígena Originario Campesino: CSUTCB, CIDOB, CONAMAQ, CSCB y otras organizaciones menores, con el objetivo de encarar las Leyes atentatorias a sus territorios por las políticas de la etapa boliviana denominada "neoliberalismo"; y en el contexto previo a la Asamblea Constituyente, elaboraron una propuesta integral de Constitución Política del Estado.

⁶ Propuesta Consensuada del Pacto de Unidad. Constitución Política del Estado. Artículo 1.



Por otro lado, es importante señalar que conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional, la libre determinación en el contexto boliviano tiene tres dimensiones: derecho, principio y valor plural supremo (DCP 0006/2013 del 5 de junio), Consecuentemente, la libre determinación es un derecho subjetivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que sustenta entre otros el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, como también es un principio rector y valor transversal a toda la institucionalidad del Estado, y en lo que corresponde a la administración de justicia se constituye en el sustento para la interpretación intercultural del derecho⁷

c) Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho

El Órgano Judicial tiene como sustento entre otros principios, el respeto a los derechos (Art. 178.I CPE), principio que tiene alcance al ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, en razón de que también es parte del Órgano Judicial. Asimismo, la Constitución establece que: “La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”. (Art. 190.II).

El Tribunal Constitucional Plurinacional refiriéndose al límite de la jurisdicción indígena originario campesina, ha precisado que “(...) consiste en el respeto de los derechos a la vida y a la defensa de manera primordial y de manera subyacente al resto de derechos fundamentales y garantías constitucionales” (SCP 091/2014 de 23 de mayo).

Si bien a partir de la Constitución y de la interpretación del TCP respecto al derecho a la vida y a la defensa debe ser primordial, y el resto de los derechos y garantías de manera subyacente, cabe hacer notar que dada la particularidad de la composición plural del Órgano Judicial y de las jurisdicciones territoriales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se debe tener la debida observancia de la garantía jurisdiccionales consagrada en el Art. 117 de la CPE, para que nadie sea procesado no condenado más de una vez por el mismo hecho.

La referida garantía jurisdiccional, también es un derecho humano contemplado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el bloque de constitucionalidad, como “*Non bis in ídem*”, que traducido al castellano equivale a “*No dos veces por lo mismo*”

Ahora bien, con relación a la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria, esta previsión de la garantía jurisdiccional para que nadie sea procesado no condenado más de una vez por el mismo hecho “*Non bis in ídem*”, tiene sus previsiones en el Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 del 25 de marzo de 1999, norma que en su artículo 28 (*justicia comunitaria*) señala que: “*se extinguirá la acción penal cuando el delito o falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena (...)*”.





3.1. EL PLURALISMO JURIDICO

a) El Pluralismo Jurídico y la Interculturalidad ⁸

El Pluralismo se entiende como la coexistencia de varios sistemas, jurídicos, políticos, económicos, pero es un reconocimiento del Estado a estos, no desde una cultura superior o de un sistema que lo define o lo moldea como cree que debe ser, mucho más si estos sistemas son anteriores y preexistentes al Estado como los define nuestra Constitución.

En ese sentido, el pluralismo propugnado desde los pueblos indígenas no se limitaba a pedir el ejercicio subalternizado de sus formas de vida, por el contrario, se basaba en la construcción de un Estado Plurinacional, en una edificación conjunta, con participación e influencia en todos los niveles del aparato estatal, con una renovada institucionalidad que se despoje de formas monistas y homogeneizantes tanto culturalmente como jurídica y políticamente.

En este mismo orden de ideas es que la Constitución señala en el artículo 178.I:

“La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.”

Esta potestad está sustentada en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, celeridad, gratuidad, **pluralismo jurídico, interculturalidad**, equidad, servicio a la social, armonía social y respeto a los derechos; nótese el acento que le coloca la norma fundamental a los elementos destacados, lo que siembra una nueva forma de construir derecho y un sistema jurídico distinto, con un carácter igualitario, en constante diálogo y respeto entre sistemas jurídicos con lógicas diferentes.

En este enfoque es que se entiende lo señalado en el artículo 179 que refiere:

*“I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; **la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades**; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.*

b) La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía ⁹

⁸ Este acápite está desarrollado sobre la base del Documento “Propuesta de Modificación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional”, Fundación Construir.



A partir de aquí el pluralismo y pluralidad, la coexistencia de lo diverso no es paralelo, tampoco se expresan como estructuras cerradas sin la necesidad de mutua influencia, todo lo contrario, bajo el pluralismo del Estado Plurinacional, esta pluralidad de sistemas es abierta, por tanto, sujeta a un proceso de irradiación, de reconstrucción, retroalimentación entre sí y potenciamiento desde lo propio.

Por lo tanto, el pluralismo jurídico, reconoce la existencia en un mismo tiempo y espacio de varios sistemas de derecho y administración de justicia, así como la necesaria igualdad jurídica, otorgándoles independencia para su ejercicio, ahí surge lo determinado en el artículo 190 de la norma fundamental al señalar:

*I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de **sus autoridades**, y aplicarán **sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios**.*

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”

En este último párrafo es importante ya que hace referencia a un límite infranqueable que tiene el ejercicio de la jurisdicción indígena, que al igual que cualquier otra, no puede vulnerar los derechos humanos, de esta manera también lo refleja la normativa internacional de derechos humanos¹⁰, aunque sin dejar de lado también una mirada e interpretación intercultural, bajo el principio de favorabilidad y estándar más alto que realiza la jurisprudencia internacional.

En el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, se establece que la jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial y no se refiere a la competencia como manejaría la doctrina procesal tradicional, y por el contrario hace vigente lo plurinacional y el pluralismo jurídico.

- a. **Ámbito de vigencia personal.** Es así que, el fundamento de la jurisdicción indígena se basa en el vínculo particular de las personas como miembros de la respectiva nación o pueblo indígena que tiene sus propias formas de vida, lógicas colectivas y cosmovisión, diferente a otros grupos sociales e incluso entre las mismas naciones y pueblos indígenas, es en esta diferencia que, se sustenta la diversidad cultural, que ha sido sujeto a interpretaciones de la justicia constitucional que veremos más adelante, así lo refleja el numeral 1 del artículo 191 *“Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querrelante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos”*

¹⁰ El Convenio 169 del Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su art. 9 párrafo 1, estipula que: *“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.*

El artículo 33 de la Declaración de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.*



El mismo artículo en su numeral 2 señala que *“Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional”* la jurisdicción indígena originario campesina, a través de sus autoridades legítimas conoce los asuntos, conflictos o controversias que afectan la vida colectiva del pueblo o nación indígena originario campesino, pero sobre aquellos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios, vigentes y saberes de acuerdo al principio a la libre determinación.

- b. **Ámbito de la vigencia material.** Debemos aclarar, que la vigencia material de la jurisdicción indígena originario campesina nunca se debe comprender y aplicar bajo formas y esquemas estáticos, sino que debe entenderse siempre como un proceso en transformación que responde a su propia dinámica y que analizaremos más adelante.
- c. **Ámbito de vigencia territorial.** Respecto a este ámbito, la Constitución en el artículo 191 numeral 3, señala que: *“Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”*, un elemento importante considerando la relación intrínseca de los pueblos indígenas con su territorio donde se producen y desarrollan sus sistema jurídicos como resultado de sus interrelaciones sociales, culturales, políticas, y por su puesto sus hechos generadores de conflictos y que afectan la vida individual de sus miembros y colectiva de la comunidad

Como se describió anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 179 de la Constitución Política del Estado, la función judicial es única. En este sistema, la jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los tribunales de sentencia y los jueces. La Jurisdicción Agroambiental por el Tribunal Agroambiental y los jueces agroambientales. Y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina se ejerce por sus propias autoridades elegidas y designadas de conformidad a sus normas y procedimientos propios. Ahora bien, las decisiones de las autoridades de la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental en un proceso judicial que tramitan de acuerdo a las leyes correspondientes, deben ser cumplidas y ejecutadas por que tienen el carácter coercitivo.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179. II de la Constitución Política del Estado, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina goza de igual jerarquía que la Jurisdicción Ordinaria y la Agroambiental. Por tanto, las decisiones de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina tienen el carácter coercitivo, deben ser cumplidas obligatoriamente y serán acatadas por todas las personas y las autoridades públicas.

Las decisiones de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina son irrevisables por la Jurisdicción Ordinaria, la Agroambiental y otras legalmente reconocidas. En caso contrario podría implicar la usurpación de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y sus **ámbitos de vigencia o competencias establecidas por la Constitución.**



Artículo 192°.-

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas

Sin embargo, si bien el mandato constitucional en este último apartado expresa taxativamente la obligatoriedad de promoción y fortalecimiento de la justicia indígena originario campesino, muy poco se ha hecho hasta el momento, puesto que la jurisdicción indígena originario campesina no ha contado con el apoyo decidido de instancias estatales, ni capacitación suficiente o siquiera la asignación de presupuesto que permita su accionar y crecimiento.

Ahora sobre el tema de cooperación y coordinación, también desarrollado por el precepto indicado, no se ha logrado su consolidación hasta el momento, por lo que ha sido difícil lograr la gestión intercultural de la justicia plural, a partir de nuevas herramientas dialógicas que permitan un tratamiento horizontal entre pares, en un contexto de respeto de la igualdad jerárquica y que finalmente logre el objetivo de una justicia única, como lo señala la misma norma fundamental.

Se han tenido algunos avances interesantes por parte del Tribunal Supremo de Justicia¹¹, sin embargo, los problemas de coordinación y cooperación todavía perviven, lo que nos muestra que aún falta mucho camino por recorrer.

3.2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE PARA EJERCICIO DE LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA¹²

El desarrollo jurisprudencial en la temática del ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina ha sido amplio, destacando que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha tenido en cuenta al momento de sus determinaciones, muchos aspectos importantes para el desarrollo del Estado Plurinacional, el pluralismo, la autodeterminación el pluralismo jurídico y el mismo ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, ; basados sus sentencias y declaraciones constitucional en los principios de favorabilidad o pro homine, progresividad, la interpretación conforme a los Pactos y control de convencionalidad, de aplicación directa y directa justiciabilidad, la

¹¹ Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario Elaborado por el Tribunal Supremo de Justicia, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia mediante Acuerdo de Sala Plena No 216 de 30 de noviembre de 2017.



igualdad jerárquica de los derechos y la jerarquía axiológica móvil y el derecho a la autoidentificación entre otros.

Destacaremos la jurisprudencia más importante en relación al ejercicio de la JIOC emitida por este órgano del Estado Plurinacional:

a) Sobre el Estado Plurinacional

La Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 2007/2013 de 13 de noviembre, señalo que:

“El art. 1 de la CPE, sostiene que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”; modelo de Estado que fue el resultado de la fuerza descolonizadora de los pueblos indígena originarios campesinos, quienes plantearon el reto histórico de dar fin al colonialismo, con sujetos políticos colectivos con derecho a definir su destino, gobernarse en autonomías y participar en los nuevos pactos de Estado”

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la SCP 260/2014:

“III.1.4.El carácter comunitario de nuestro Estado El art. 1 de la CPE, recoge la voluntad histórica de los pueblos y naciones indígenas de constituir un Estado comunitario que trascienda el Estado liberal y mono cultural, conforme se desprende del Informe de Mayoría de la Comisión Visión País de la Asamblea Constituyente, en el que señala: “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos hoy tenemos el desafío de participar en la refundación de Bolivia construyendo un nuevo país fundamentado en los pueblos como sujetos colectivos, hacia la construcción de un Estado Plurinacional, que trascienda el modelo de Estado liberal y mono cultural cimentado en el ciudadano individual”

La Declaración Constitucional Plurinacional DCP 0006/2013 de 5 de junio, emergente de una consulta de autoridades de pueblos y naciones indígena originario campesinos, emergente de un conflicto jurisdiccional de competencias, señalo claramente los ejes fundamentales del Estado Plurinacional y que serán herramienta útil para la posterior construcción del pluralismo jurídico:

“Para comprender en su mejor dimensión el caso que se examina y que se activa a través de un mecanismo nuevo como es la consulta de autoridades indígena originario campesinas, sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, corresponde previamente referirse al nuevo modelo de Estado proyectado por la Constitución Política del Estado. (...) caracteriza la refundación de un nuevo modelo de Estado sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas, proyectados hacia la descolonización, como nuevos ejes fundacionales que permitan consolidar... una sociedad inclusiva, justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, que consolida las identidades plurinacionales estructuradas bajo un proceso que articule la pluralidad en la unidad.”



Desde esta perspectiva, debe tenerse presente, que la construcción de un nuevo Estado, conforme proclama el Preámbulo de la Constitución Política del Estado, reconoce al pueblo boliviano con una composición plural, que deja en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal y asume el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social del Derecho Plurinacional Comunitario, que "integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre autodeterminación de los pueblos" (sic) (Segundo Párrafo del Preámbulo de la Constitución Política del Estado).

Lo precedente permite concluir que el Estado Plurinacional se proyecta a partir de la descolonización del Estado-Nación mono cultural, homogéneo, colonial, republicano y neoliberal, que reprodujo la exclusión política, social, económica y cultural de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, los modelos de desarrollo de saqueo de los recursos naturales, por ende, de mayor pobreza, marginación y racismo. En esencia la plurinacionalidad rompe con la concepción del Estado-Nación homogeneizante y asimilacionista de concebir un solo Estado con una nación, una cultura, una lengua: el de la cultura dominante; por el contrario, reconoce a los pueblos indígena originario campesinos como naciones con capacidad para definir sus destinos en el marco de la unidad (art. 2 de la CPE), que se interrelacionan en un mismo territorio y se garantiza el fortalecimiento de esas identidades plurinacionales. La plurinacionalidad como nuevo enfoque de la diversidad, reconoce el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su cultura, sus instituciones y forma de promoción y gestión de su desarrollo, como factores de cambio dentro del proceso de descolonización y construcción de la plurinacionalidad.

(...) Asimismo, en el Acuerdo sobre Visión País y caracterización del Estado de 18 de octubre de 2007, todas las fuerzas políticas acordaron diez puntos de consenso, cuyo primer punto expresa lo siguiente: "1. Bolivia, se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, autónomo y descentralizado, democrático, libre, independiente, soberano e intercultural. Se funda en la pluralidad y en el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país".

Ahora bien, ambos documentos, así como el texto de la Constitución Política del Estado (arts. 1 y 8) concluyen que para la construcción y consolidación del Estado Plurinacional, son fundamentales -entre otros- los principios de **pluralismo jurídico, unidad, complementariedad, reciprocidad, equidad, solidaridad, a estos se agrega la interculturalidad, que además de configurarse como un principio-valor, se constituye en el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos** (art. 98 de la CPE), porque la misma se edifica bajo el respeto a la diversidad, donde el concepto de igualdad de las culturas es el punto de partida para los nuevos proyectos de vida, pues en el Estado Plurinacional, como nueva organización política, conviven en condiciones de igualdad, las naciones y pueblos indígena originario campesinos con sus propias formas y lógicas civilizatorias, y se irradian y confluyen con una orientación de complementariedad e interculturalidad, que suponga la construcción de una institucionalidad plurinacional descolonizadora, despojada de las lógicas de la colonialidad y bajo



un proceso de reconstitución y re-encuentro de los propios saberes y conocimientos.

En el orden de ideas expresado, ciertamente debe afirmarse que el reconocimiento de la diversidad cultural como base esencial del Estado Plurinacional plantea que el pluralismo y la interculturalidad constituyen los ejes fundacionales que sustentan la construcción del nuevo Estado boliviano..."

De la misma manera la SCP 487/2014, nos muestra la contribución de los pueblos indígenas al enriquecimiento de los valores y principios y su propia institucionalidad que le dan otra concepción al Estado, que ha pasado de uno liberal republicano a otro de corte plurinacional.

"Nuestra Constitución marca una ruptura respecto al constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas; es un constitucionalismo que expresa la voluntad de las clases populares y los pueblos indígenas, creando una nueva institucionalidad, transversalizada por lo plurinacional, una nueva territorialidad, signada por las autonomías, un nuevo régimen político y una nueva legalidad bajo el paradigma del pluralismo jurídico igualitario en el marco de la Constitución Política del Estado.

(...)

El reconocimiento y adopción del pluralismo jurídico, hace posible un diálogo intercultural entre derechos, pues ya no existe una sola fuente de Derecho y de los derechos; de donde éstos pueden ser interpretados interculturalmente, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, permitiendo un giro en la comprensión de los mismos, generando su transformación para concebirlos como práctica de diálogo entre culturas, entre mundos civilizatorios, en búsqueda de resignificar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto"

b) Sobre el pluralismo jurídico

Respecto a este punto el Tribunal Constitucional Plurinacional se ha pronunciado a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1422/2012 y 1624/2012 de 24 de septiembre y 1 de octubre respectivamente, en las que indicó:

"El Estado Plurinacional de Bolivia, fue refundado a partir de la Constitución aprobada por Referendo Constitucional de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año.

Esta reforma, implica el diseño de un nuevo modelo de Estado, el cual se diseña a partir del "pluralismo" como elemento estructurante del Estado; en ese orden, la cláusula estructural de la Constitución plasmada en su primer artículo, consagra el Pluralismo como el eje esencial de la reforma constitucional, diseño que se encuentra en armonía con el preámbulo de ésta Norma Suprema.

En base al pluralismo como elemento estructurante del nuevo modelo de Estado, la Función Constituyente, en mérito a factores históricos, sociológicos y culturales, consolida la protección y efectivo reconocimiento constitucional de las Naciones y pueblos indígenas originario campesinos, asegurando una real materialización del pluralismo, con la consagración taxativa del principio de "libre determinación" plasmada en el Art. 2 del texto constitucional, postulado que



asegura una real inclusión de estas colectividades en la estructura del modelo estatal bajo criterios de interculturalidad, complementariedad y a la luz de la doctrina de la “descolonización”.

En efecto, a partir de la concepción del pluralismo como elemento fundante del Estado, el modelo de Estado se estructura sobre la base de derechos individuales y también derechos con incidencia colectiva, pero además, la concepción del pluralismo y la interculturalidad, configuran un diseño de valores plurales rectores destinados a consolidar el vivir bien; en ese orden y al abrigo de la estructura axiomática plasmada en el Preámbulo de la Constitución, la interculturalidad asegura que los valores plurales supremos, se complementen en una sociedad plural e irradien de contenido todos los actos de la vida social, incluidas aquellos procedimientos o decisiones emanadas de los pueblos y naciones indígena originario campesinos .

(...)

En el marco de lo señalado, es imperante establecer que el pluralismo jurídico, genera como efecto en el modelo de Estado, la consagración de un pluralismo de fuentes jurídicas, aspecto que implica la superación del Estado Monista; en este orden, en mérito a este aspecto, se tiene que el orden jurídico imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia está conformado por dos elementos esenciales: a) La Constitución como primera fuente directa de derecho; y, b) Las Normas y Procedimientos de las Naciones y pueblos indígena originario campesinos , también como fuente directa de derecho.

De la misma manera se ha desarrollado este tema en la SCP 572/2014:

“ La interpretación del derecho a partir de los postulados de la plurinacionalidad y el pluralismo En el ámbito de la justicia, el pluralismo supone redimensionar el sistema jurídico ius positivista, a partir de la experiencia y prácticas de los sistemas jurídicos indígenas, pero también implica considerar las prácticas, los principios y los valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de un interpretación plural de los derechos y garantías cuando se denuncie su lesión en los supuestos en los que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejerzan sus sistemas de justicia, y, finalmente, efectuar ponderaciones cuando dichos derechos o garantías se encuentren en conflicto”

c) Sobre la jurisdicción indígena originario campesina

La SCP 0037/2013, emergente de un conflicto jurisdiccional de competencias, realizó el siguiente desarrollo jurisprudencial:

“Los postulados de libre determinación y autonomía plasmados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas han sido recogidos por el constituyente en el art. 2 de la CPE, al establecer que: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.



Norma que corrobora la configuración del nuevo Estado con base en la plurinacionalidad realizada en el art. 1 de la Norma Fundamental y de fundarse: "...en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Asimismo, entre los derechos insertos en el art. 30 a los pueblos indígenas originario campesinos se encuentran, entre otros, los derechos: "2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidad, prácticas y costumbre y a su propia cosmovisión"; "5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general de Estado"; "14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión"; y, "18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado".

En este orden, la influencia del pluralismo jurídico proyectado por el Constituyente irradia de contenido el sistema de administración de justicia al determinar en el art. 178 de la CPE, que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y: "se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos".

Asimismo, el art. 179 de la Norma Suprema establece que la función judicial es única y se ejerce mediante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina, la cual se ejerce a través de sus propias autoridades y que ésta se encuentra en igualdad jurídica que la jurisdicción ordinaria, lo que importa la presencia de un pluralismo jurídico de tipo igualitario, esto es de diálogo, mutua influencia, complementariedad y respeto mutuo de estos sistemas jurídicos. Asimismo, en este reconocimiento constitucional debe tomarse en cuenta que el art. 190 de la CPE, dispone que:

"I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución".

El art. 191.I de la CPE, establece que:

"La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino".

El párrafo segundo de esta disposición constitucional aclara que:

"La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino" (resaltado añadido).

A su vez el art. 192 de la CPE, determina que:

"I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina."



II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas” (el resaltado es propio).

De este reconocimiento constitucional, es posible concluir que del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos reconocido en la Ley Fundamental y los instrumentos internacionales, se desprende y fundamenta el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígena originario campesinos, de sus instituciones propias y sus procedimientos, por ende, el ejercicio de jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, a través de sus procedimientos e institución propias y bajo sus sistemas normativo. En cuyo contexto, los pueblos indígena originario campesinos en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a resolver sus conflictos internos de acuerdo con sus normas, procedimientos e instituciones, los que en el marco del Estado Plurinacional, son reconocidos con igual valor jurídico, de tal forma cuentan también con la facultad de hacer cumplir sus resoluciones y hacer valer sus decisiones frente a los demás órganos e instituciones estatales, entre ellos, las autoridades de otras jurisdicciones.

Asimismo, los pueblos y las naciones indígena originario campesinos, por mandato constitucional tienen la potestad de impartir justicia en el ámbito de su propio territorio, limitado en sus alcances por lo establecido en los arts. 191 y 192 de la CPE y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, norma última que debe guardar coherencia con los postulados constitucionales y los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

En este sentido, resulta fundamental comprender como otra premisa básica que el ejercicio de la facultad jurisdiccional de los pueblos indígena originario campesinos, responde a sus formas particulares de aplicar la justicia, esto es, conforme a sus normas y procedimientos, principios y valores culturales; en virtud de ello, existe una diversidad de formas de resolver conflictos y aplicar justicia a los hechos suscitados en su jurisdicción, encontrando como único límite el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado, así como los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

(...)Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen



como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano” (las negrillas son nuestras).

Por consiguiente, el reconocimiento constitucional y de los instrumentos internacionales hace que estos sistemas jurídicos, sus normas, instituciones, sanciones ya no sean considerados antijurídicos, sino que forman parte del ordenamiento constitucional, y de conformidad con el art. 179 de la CPE, son parte de la función judicial del Estado; por lo mismo, ingresan en el mismo sistema de ponderación con los principios y derechos fundamentales. Por tanto, el control sólo puede ser el de constitucionalidad de sus actos y determinaciones. En el marco de todo lo precedentemente señalado, bajo la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos surge el derecho al ejercicio de la jurisdicción indígena, como ejercicio del derecho propio preexistente a la configuración estatal y el deber de respeto y garantía a su ejercicio por parte de los órganos e instituciones estatales. Derecho que tiene un doble dimensionamiento: colectivo e individual. En su dimensión de derecho colectivo importa la facultad de los pueblos indígena originario campesinos para aplicar sus propias normas a través de sus autoridades y procedimientos propios en la solución de sus conflictos y regulación de su vida social, conforme a sus principios y valores culturales. En su dimensión individual significa el derecho de los y las indígenas de acceder a los sistemas e instituciones establecidos en su pueblo indígena originario campesino y en igualdad de condiciones y oportunidades acceder a sus autoridades para la resolución de sus conflictos, o lo que es lo mismo, acceder a sus órganos de resolución de conflictos autoridades e institucionalidad, normas y procedimientos.

Razonamiento que también encuentra sustento en el derecho de los pueblos indígena originario campesinos de mantener y reforzar sus estructuras instituciones, sus sistemas jurídicos y de aplicarlos en sus asuntos, como expresión del respeto de su identidad y diferencia.”

d) Sobre la igualdad jerárquica de las jurisdicciones

Al respecto, la SCP 016/2013 señala claramente:

“En función a ese reconocimiento constitucional y dada la igualdad jerárquica de sus decisiones con relación a la jurisdicción ordinaria -art. 179.I de la CPE-, la Norma Suprema establece el carácter obligatorio de las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina; es decir, que sus decisiones no podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria o agroambiental. En ese sentido, el acatamiento de los pronunciamientos de la jurisdicción indígena originaria campesina, es obligatoria para toda autoridad pública o persona particular y cuyo cumplimiento podrá realizarse incluso a través del apoyo de los órganos competentes del Estado, cuando así lo solicite esa jurisdicción -art. 192 de la CPE-



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En la misma línea y dado que la función judicial es única, independientemente se ejerza por las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina y por disposición del art. 178.I de la Constitución, la potestad de impartir justicia se sustenta en los principios constitucionales descritos en el citado artículo pero ante todo en el respeto a los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, encontrándose dichas jurisdicciones sometidas al referido texto; de ahí, que la justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional -art. 179.III de la CPE-, considerando que la Norma Suprema asigna a dicho órgano la función de resguardar la supremacía constitucional, ejercer el control de constitucionalidad y el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales y porque sus decisiones son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio -arts. 196.I y 203 de la Ley Fundamental-.

Lo que nos permite concluir que en el marco del pluralismo jurídico y dada la igualdad jerárquica de las jurisdicciones ordinaria e indígena originaria campesina sus sistemas de justicia están sometidas al control de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, dando lugar a un control plural de constitucionalidad”

Asimismo, la SCP 0890/2014, añade:

“Ahora bien ese “diálogo intercultural” entre derechos solo es posible si los diferentes sistemas jurídicos tienen igual jerarquía, pues solo en el ámbito del pluralismo jurídico igualitario, se resignifican los derechos, abandonándose la visión monocultural en su comprensión, abriéndose, en consecuencia, las puertas para una verdadera descolonización de la justicia. En ese ámbito, debe señalarse que el art. 179.II de la CPE, reconoce la igualdad jerárquica de jurisdicciones, al señalar que: “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”.

El principio de igualdad jerárquica entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria no solo implica igualdad en lo referente a la aplicación de las normas jurídicas (jurisdicción), sino que la igualdad se extiende a todo el sistema jurídico, es decir, a sus normas, a sus procedimientos, a sus autoridades y a todas las resoluciones que pronuncien y los actos que realicen; los cuales, en consecuencia, están dotados del mismo valor y la misma fuerza que los efectuados por las autoridades de la jurisdicción ordinaria.”

La SCP 925/2013, de la misma manera hace referencia a la función judicial única de la cual es parte la jurisdicción indígena originario campesina, evidentemente bajo el enfoque de igualdad jerárquica, indicando que:

“El art. 179 de la CPE, señala que la función judicial es única y conforme refiere el art. 178.I de la citada Norma Suprema, establece: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”. No se trata de aquél entendimiento de solo aplicar la norma o administrar o gestionar, en base a las normas jurídicas, buscar justicia, se trata más bien, de impartir justicia como



la culminación de disponer lo justo, con una significación más elevada que la norma, porque no solo ve el sistema ordinario de justicia cuya episteme ahora tiene la misma jerarquía de los sistemas de justicia en los que se reconoce las instituciones propias de cada una de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, sus saberes y conocimientos. Una justicia que deberá regir en la construcción de un Estado cuyo paradigma es el Vivir Bien.

Si en la visión de la Constitución la potestad de administrar justicia emana del pueblo boliviano, en ese contexto, el art. 4 de la Ley 025 de 24 de junio de 2010, señala: "1 La función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de: 1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados; 2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales; 3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y 4. La jurisdicción indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades, según sus normas y p En cuanto a la justicia, la Constitución Política del Estado señala en el art. 178, que la función judicial es única y que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. No se trata de aquél entendimiento referido a la sola aplicación de la norma o administración o gestión de justicia, sobre la base de las normas jurídicas; se trata, más bien, de impartir justicia como la culminación de disponer lo justo, con una significación más elevada que la norma, ya que la justicia no solo integra a la justicia ordinaria, sino también a la justicia indígena originario campesina de los que se reconoce sus instituciones propias, sus saberes y conocimientos. Una justicia que deberá regir en la construcción de un Estado cuyo paradigma es el Vivir Bien (suma qamaña).

Como se tiene señalado, la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio de las autoridades que son parte de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, además de la jurisdicción indígena originaria campesina; jurisdicciones de las que las primeras, a pesar de presentarse como distintas son una, ordinaria con su diversidad de especialidad, mientras que la última, como una cuando se trata de tantas jurisdicciones como naciones y pueblos indígena originario campesinos existen"

e) Sobre el respeto de la jurisdicción indígena originaria campesina a los derechos humanos.

Como se manifestó líneas arriba, el párrafo II del artículo 190 señala que la "jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías..."

En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha realizado algunas interpretaciones, al respecto a través en primera instancia de la SCP 645/2012 que indica:

"...De este modo, tomando en cuenta que el debido proceso es una garantía inherente a cualquier ciudadano bajo jurisdicción estatal, que debe hacerse efectiva en la tramitación de procesos judiciales o administrativos."



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

consecuencia de los cuales pueden verse afectados derechos fundamentales; en el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, dicha garantía resulta aún más indispensable puesto que dada su especial condición, como resultado de sus características propias, condiciones económicas y sociales, sus instituciones representativas y, normas y procedimientos propios; la eventual afectación de sus derechos y garantías repercute de modo más sensible que si se diera en otros sectores de la población”.

La SCP 486/2014 complementa el desarrollo anterior, indicando que:

“...En el contexto de la Administración de justicia indígena originaria campesina, cabe establecer que el debido proceso adopta formas particulares que no pueden ser “juzgadas” en términos occidentales, sino más bien deben ser, en esencia, respetadas, pero también en la medida de lo posible compatibilizadas con la metafísica dogmática de la Constitución Política del Estado...”

*De ahí que se evidencia que la Constitución Política del Estado, si bien ha determinado un reconocimiento pleno del ejercicio del sistema de justicia indígena Originario campesino; ha determinado un límite en el ejercicio de dicha potestad, que consiste en el respeto de los derechos a la vida y a la defensa de manera primordial y de manera subyacente al resto de derechos fundamentales y garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado; con ello se quiere relevar, que el Constituyente ha establecido una textura de mínima intervención sobre el derecho indígena originario campesino, que significa que el mismo no puede ser en esencia sometido a un tipo de control externo, salvo que por la gravedad de una afectación de derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional Plurinacional, deba brindar una tutela con dos objetivos concretos: a) Consolidar un ejercicio de la administración de justicia indígena originaria campesina respetuosa de los derechos fundamentales de las personas; y, b) Reconocer que las decisiones asumidas por la justicia indígena Originario campesinas se basan en el principio de intangibilidad, y que su revisión extraordinaria obedece al supuesto excepcional de violación de los derechos fundamentales establecidos en la Norma Suprema.
(...)*

“...De acuerdo a lo señalado, se tiene que el debido proceso no debe ser entendido en términos occidentales cuando se analiza la tramitación de un proceso sustanciado en la jurisdicción indígena originaria campesina; pues si bien el debido proceso en occidente tiene un contenido cultural construido a partir de la vivencia y experiencia de distintos sistemas jurídicos, se debe establecer que éste no tiene los mismos componentes que el debido proceso en términos indígena originario campesinos, pues obedece legítimamente a tradiciones jurídicas diferentes, ambas constitucionalmente reconocidas, en ese ámbito cuando a esta jurisdicción se le presentan denuncias de lesiones al debido proceso en la tramitación de un proceso sometido a la jurisdicción indígena originario campesino, deberá incidir esencialmente en analizar si la persona ha podido asumir defensa en el proceso y si la sanción que se le ha impuesto no afecta sus derechos a la vida, a la dignidad y a la integridad física”.



“II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”. Los preceptos normativos antes señalados, permiten identificar los alcances de la jurisdicción indígena originaria campesina; así, en el marco de la normativa interna, esta jurisdicción se afirma como respetuosa del derecho a la vida, a la defensa y los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado; con relación al contexto internacional, el ejercicio de los sistemas jurídicos indígenas debe ser compatible con los derechos humanos. Ahora bien, conforme se ha señalado, debe entenderse que los derechos fundamentales y humanos deben ser interpretados interculturalmente, lo que significa que la visión universal, contenida en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, tendrá que considerar las cosmovisiones, saberes y prácticas que en su conjunto hacen a la construcción civilizatoria de cada nación y pueblo indígena originario campesino. De ahí que, la presunta lesión de derechos fundamentales como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción indígena debe ser comprendida bajo una hermenéutica abierta, descartando una visión unidireccional y homogeneizante, o si se quiere, dentro de una sola lógica de entender el mundo, por ende, los derechos fundamentales. En ese ámbito, frente a una supuesta lesión de derechos humanos o fundamentales, así como a los principios, valores o fines de la Constitución Política del Estado, es la justicia constitucional la única que puede efectuar su análisis, interpretando pluralmente el derecho”

f) Sobre los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originario campesina

El artículo 191.II de la Constitución, refiere los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, a saber, personal, material y territorial, por su parte el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado jurisprudencia en cada uno de ellos.

En este punto es importante destacar, para un mejor entendimiento, que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, agregó en su artículo 8 que “La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, **cuando concurren simultáneamente**”, aspecto que no está presente en la Constitución, pero que ha sido también considerada por la jurisprudencia constitucional como por ejemplo en la SCP 037/2012, la que señala:

“...cuando confluyan estos tres ámbitos: personal, material y territorial, corresponde a la jurisdicción indígena resolver el conflicto o controversia, bajo sus normas y procedimientos propios...”

- Ámbito de vigencia territorial

La norma fundamental, establece que la jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino. Entiendo que jurisdicción es la porción de territorio que pertenece ancestralmente al pueblo o nación indígena.



Es así que, la SCP 026/2013 desarrolla esta temática de la siguiente manera:

“Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”, es decir: i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales. ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo, cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación”.

- **Ámbito de vigencia personal**

La Constitución refiere que están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciado imputados, recurrentes o recurridos, de lo que se puede colegir que no necesariamente una persona que no es miembro de un pueblo indígena pueda acogerse o por el contrario sea procesada en esta jurisdicción.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 026 y 1225/2013 que señalan:

“El art. 30.I de la CPE, precisa: “Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”, por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...” y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: “La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: “Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”, debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: “Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos”, de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: “...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...”, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo “particular” que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: “La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE”

En este punto es sumamente importante referir los alcances la Declaración Constitucional Plurinacional 006/2013, y que fueron confirmados por la SCP 874/2014, que señala:

*“En este aspecto es importante subrayar, conforme determinó la SCP 0037/2013 refiriéndose al alcance del ámbito personal de la jurisdicción indígena originario campesina, que también debe tenerse en cuenta los **supuestos de afectación al pueblo indígena originario campesino por quien no es miembro del pueblo indígena originario campesino, es decir, pertenezca a otra comunidad o se trate de personas no indígenas y el hecho haya ocurrido en el territorio del pueblo indígena originario campesino;** o los casos en los que los actos de un miembro de un pueblo indígena originario campesino, realizados en otra jurisdicción tenga efectos sobre la comunidad o pueblo indígena originario campesino.*

De tal forma, resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de “terceros”, “externos” o personas no indígenas”.



Otro de los aspectos que toca la jurisprudencia constitucional se encuentra en el hecho real de que hay varios miembros de pueblos indígenas que ya no se encuentran viviendo en sus territorios, pues debido a diversos factores se han trasladado a sectores urbanos principalmente, pero que mantienen relación por ejemplo cumpliendo obligaciones comunales, ejerciendo cargos directivos. En ese sentido, podríamos referir la SCP 1422/2012 no otorga una pauta al respecto:

“En ese sentido debe considerarse que el vínculo particular que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podrá fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originario campesina...”

- **Ámbito de vigencia material**

El artículo 191.II.2 establece que la jurisdicción indígena conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a los establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Si bien la señala norma, fue promulgada en diciembre de 2010, la misma ha contado con una serie de observaciones, que desarrollaremos más adelante; empero al respecto de la vigencia material, el Tribunal Constitucional ha tenido un importante desarrollo principalmente en la SCP 037/2013, al señalar que:

“...Asimismo, en cuanto a la vigencia material, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. El conocimiento y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc.

(...)

“...En este contexto, la jurisdicción indígena originaria campesina en confluencia con el ámbito personal y territorial tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal. De tal forma, es importante evitar una reducción externa de los asuntos que pueden conocer porque se ingresa en un quiebre de los postulados constitucionales y los previstos en el bloque de constitucionalidad”.

Previamente la SCP 026/2013 se refirió también a la temática en los siguientes términos:

“...a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional



debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un "asunto" de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto".

d) Sobre el acatamiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina

Sobre la temática la Declaración Constitucional Plurinacional 016/2013, señaló:

"En función a ese reconocimiento constitucional y dada la igualdad jerárquica de sus decisiones con relación a la jurisdicción ordinaria -art. 179.I de la CPE-, la Norma Suprema establece el carácter obligatorio de las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina; es decir, que sus decisiones no podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria o agroambiental. En ese sentido, el acatamiento de los pronunciamientos de la jurisdicción indígena originaria campesina, es obligatoria para toda autoridad pública o persona particular y cuyo cumplimiento podrá realizarse incluso a través del apoyo de los órganos competentes del Estado, cuando así lo solicite esa jurisdicción -art. 192 de la CPE"

A su vez la SCP 890/2013, sobre el acatamiento de las decisiones relaciona la misma con la igualdad jerárquica constitucionalmente reconocida, indicando que:

"El principio de igualdad jerárquica entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria no sólo implica igualdad en lo referente a la aplicación de las normas jurídicas (jurisdicción), sino que la igualdad se extiende a todo el sistema jurídico, es decir, a sus normas, a sus procedimientos, a sus autoridades y a todas las resoluciones que pronuncien y los actos que realicen; los cuales, en consecuencia, están dotados del mismo valor y la misma fuerza que los efectuados por las autoridades de la jurisdicción ordinaria".

e) Sobre los mecanismos de cooperación y coordinación

Sobre esta materia el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha desarrollado muy poco pudiendo hacer referencia a la Declaración Constitucional Plurinacional 016/2013:

"...el pluralismo jurídico como un elemento esencial del nuevo Estado, se entiende no solo como el reconocimiento a la coexistencia de más de un sistema jurídico en el ámbito del Estado, sino a que la misma sea armónica mediante la coordinación y cooperación entre esas jurisdicciones, sustentada sobre todo en el principio de igualdad de la jurisdicción ordinaria y de la indígena originaria campesina, reconocida expresamente en el art. 179.II de la CPE, debe garantizarse e implementarse, en razón a que el constituyente impuso al Estado la obligación de garantizar a los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos el ejercicio de su derecho a la libre determinación, el reconocimiento de sus instituciones propias a la consolidación de sus entidades territoriales"



Podemos observar la SCP 1422/2012 que señala:

“En el orden señalado, el art. 190.1 de la Constitución, señala que las “Naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones y competencias a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”, por tanto, merced al pluralismo jurídico y de acuerdo a la concepción de la inter-legalidad descrita en el Fundamento Jurídico VI.1 de la presente Sentencia, esta jurisdicción es autónoma y jerárquicamente idéntica a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción agro-ambiental, generándose entre ellas una relación de coordinación más no de subordinación”

4. NORMATIVA NACIONAL SOBRE JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA¹³

Desde la Constitución Política del Estado 2009 se ha desarrollado un nuevo marco normativo respecto a la temática de pueblos indígenas originario campesinos. A continuación, haremos un repaso del cuerpo legal que considera el tema del ejercicio de la jurisdicción indígena.

NORMATIVA	CONTENIDO
<p>LEY No 025</p> <p>LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL</p>	<p>El art. 4 expresa que la JIOC tiene la misma jerarquía que la jurisdicción ordinaria, empero el artículo 6 aclara que las entidades jurisdiccionales se relacionarán sobre la base del “respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar funciones o impedir su labor de impartir justicia.</p> <p>El art. 12 refiere que la competencia es la “facultad que tienen una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto” y que en caso de conflicto será el Tribunal Constitucional Plurinacional el ente encargado de solucionar la misma (art. 14)</p> <p>Por su parte el art. 159, indica que la justicia indígena se fundamenta en el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígenas y se ejerce mediante sus autoridades y dirigentes segunda sus normas y procedimientos propios. <i>“La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.</i></p>



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p><i>II. Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígena”.</i></p> <p>A su vez el art. 160 hace referencia los ámbitos de vigencia personal, material y territorial de la JIOC.</p> <p>Es importante referir, que el art. 161 indica la obligación del Estado de promover y fortalecer la JIOC, aunque no indica las acciones concretas para tal fin. Y por último la se reafirma el acatamiento de las determinaciones de las autoridades naturales (art. 162) y el apoyo de otras autoridades para el cumplimiento de sus determinaciones (art. 163)</p>
<p>LEY No 026</p> <p>LEY RÉGIMEN ELECTORAL</p>	<p>Si bien esta norma hace referencia a la democracia comunitaria, de la misma manera bajo el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos indígenas, empero en el artículo 91, señala que “Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que se ejercen su derecho al autogobierno”</p>
<p>LEY No 031</p> <p>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRES IBAÑEZ”</p>	<p>Esta norma en su art. 2 reconoce la preexistencia y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el cual se expresa en su autonomía y autogobierno, su cultura y al reconocimiento de sus instituciones y consolidación de sus entidades territoriales, tal lo como lo señala sus art. 5.</p> <p>Los arts. 87.IV.3 y 90.I.2 refieren que la autonomía se ejerce a través de sus autoridades por medio de sus normas y procedimientos propios; ejerciendo facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas, así como la potestad jurisdiccional indígena.</p>
<p>LEYES 027 Y 254</p> <p>LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL</p>	<p>La primera regula el funcionamiento del máximo tribunal de interpretación de la Constitución, y la segunda norma los procedimientos constitucionales. Ambas normas toman como principios la plurinacionalidad, pluralismo y la interculturalidad.</p>

Es relevante señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en su composición debe contar con

NORA MURILLO
 ASAMBLEA LEGISLATIVA
 PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 LA PAZ - BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>magistrados que se reconozcan indígenas, con el fin de que estos puedan realizar la interpretación de acciones, recursos y consultas en base a principios y valores de los pueblos indígenas originario campesinos.</p> <p>Es importante señalar que el Código Procesal Constitucional refiere el tratamiento a los conflictos de competencia entre las jurisdicciones (art. 100) siendo el Tribunal Constitucional Plurinacional el encargado de su resolución.</p> <p>La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originario Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental, está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originario Campesina</p>
Ley 1970 Código de Procedimiento penal	<p>Artículo 28 (Justicia Comunitaria). -Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado. La ley compatibilizara la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena</p>
Ley 2298 Ley de Ejecución Penal y Supervisión	<p>Artículo 159 (Criterios de Clasificación). El consejo Penitenciario se regirá por criterios objetivos de calificación tomando como referencia mínima los siguientes aspectos: [...] 7.- Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas. Adicionalmente, cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, a momento de la clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado. [...]</p>





5. OBSERVACIONES LEGALES Y FACTICAS A LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL¹⁴

La Ley de Deslinde Jurisdiccional, surgió como una necesidad establecida los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, si bien paso por una serie de mecanismos de concertación, principalmente con las entidades matrices de las naciones y pueblos indígenas como la CONAMAQ, la CSUTCB, la CIDOB, no se tiene muy clara la figura si estas participaron en la definición final de su contenido, a pesar de que el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino en el mes de septiembre de 2010 afirma que se realizaron diversos foros y seminarios de validación. Ramiro Molina al respecto señala:

“...la Ley de Deslinde si fue sometida a una consulta, aunque en un tiempo relativamente corto y a un número restringido de comunidades y zonas (29 foros). Los resultados de dicha consulta se plasman en el Anteproyecto de Ley que a su vez es presentada a la Asamblea Legislativa para su consideración y promulgación. Sin embargo, el Legislativo promueve dicha Ley modificando y alterando el ante Proyecto de Ley, presentado por el Ministerio de Justicia. La Ley promulgada el mes de diciembre del 2010, rompe con el principio de paridad, establecido en la CPE, quitándole competencias en el campo de materia a la jurisdicción indígena originaria campesina”.

Finalmente, la norma fue promulgada el 29 de diciembre de 2010 por el ex Presidente Evo Morales Ayma.

Sin embargo, a corto tiempo de su vigencia, emergen opiniones observando la misma y pidiendo su revisión. Señalaremos dos ámbitos de observación. Una primera de orden técnico-jurídica y posteriormente la reacción de los propios protagonistas del sector de tierras altas, aglutinados por el CONAMAQ que también hacer conocer sus opiniones.

5.1. Observaciones técnico jurídicas¹⁵

a) Respecto a la vulneración de la igualdad jerárquica constitucional

El artículo 179 de la Constitución Política del Estado, determina la igualdad jerárquica de las jurisdicciones que componen el órgano Judicial, lo que ha sido ratificado por el artículo 3 de la Ley 073 que señala *“(Igualdad Jerárquica). [...] La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas”.*

Criterios que deberían entenderse en una dinámica de cooperación y coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, disposición que guarda relación con el (artículo 192 de la CPE), referido a que toda autoridad pública o persona acatara las decisiones de la justicia indígena así mismo para el cumplimiento de las decisiones emanadas de las autoridades naturales podrán solicitar el apoyo de los órganos correspondiente.



Del mismo modo lo establece el (Artículo 179.II de la CPE), artículo 12.I.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional refiere que las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades, de igual forma son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas. Aspecto que fueron claramente entendidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 016/2013, 0925/2013 y 890/2014.

Empero, a pesar de lo señalado, la igualdad jerárquica se ve limitada, al tomar en cuenta los alcances del artículo 10.II de la Ley 073 al limitar varias materias: **En materia penal**, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; **En materia civil**, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

La Constitución, en su artículo 191.II.2 establece respecto al ámbito de vigencia material que la JIOC “[...] conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de Deslinde Jurisdiccional [...]”, al igual que el parágrafo I del artículo 10 de la ley de Deslinde Jurisdiccional, señala que la JIOC, conoce los asuntos o conflictos que históricamente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios y saberes de acuerdo a su libre determinación. Parecería que el único aspecto de “igualdad jerárquica” que tendría es el de emplear el término “Jurisdicción”, para designar a la Justicia Indígena Originaria Campesina, es innegable que le da un cierto carácter de “igualdad jurídica”, aunque solamente en algunos aspectos, lo cual no está reflejado en la Ley de Deslinde Jurisdiccional al restar materias que fueron de conocimiento histórico de las naciones y pueblos indígenas.

En lo que refiere a materia penal, la Ley de Deslinde Jurisdiccional hace un listado de delitos que el Estado central y por lo tanto la jurisdicción ordinaria tendría competencia privativa, aspecto que en cierta manera es comprensible y hasta lógico, sin embargo, algunos de estas materias deben adecuarse a la existencia de autonomías indígenas y compatibilizarse con los Estatutos autonómicos por una lado, y con la realidad que históricamente han vivido y viven las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, principalmente en lo referente a temas de violencia contra la mujer, niñez y adultos mayores.





Una guía realizada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en el año 2017¹⁶, señalaba lo siguiente respecto a la temática de Violencia contra la Mujer:

“La Constitución Política del Estado reconoce ampliamente los derechos de las mujeres y los derechos de los pueblos indígenas. En el primer artículo reconoce el pluralismo jurídico, y el artículo 179 parágrafo II establece la igualdad jerárquica entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originario campesina. Sin embargo, en la práctica, la justicia ordinaria está ausente en las comunidades y pueblos indígenas, mientras que la justicia indígena o comunitaria (como se la conoce en estas comunidades) está deslindando responsabilidades en cuanto se refiere a la violencia contra las mujeres”.

En ese sentido, el señalado documento recomienda la participación limitada de las autoridades naturales, para cuestiones de conciliación en los marcos que establece la Ley No 348¹⁷ y en temas de prevención y asistencia social, desconociendo nuevamente la igual jerarquía de las autoridades indígenas con respecto a las ordinarias, así como el tratamiento propio que se da a esta temática, a partir de la cosmovisión de los pueblos y naciones indígenas, que si bien tiene un carácter reparador no quiere decir que dependiendo de la gravedad del hecho también se pueda sancionar la conducta inapropiada de cualquier miembro de la comunidad.

b) Respecto a los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Como se ha desarrollado en la presente propuesta, la Constitución señala los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena en el artículo 191. II lo que también se ha recogido en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, sin embargo esta norma en su artículo 8 ha realizado una variación a la norma fundamental, cuando señala: “La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, **cuando concurren simultáneamente**”, aspecto que de cierta forma ha desnaturalizado el espíritu del precepto primigenio constitucional, sin dejar de lado que debido a su limitado alcance ha merecido interpretaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, que debe ser considerados al momento de modificar la Ley No 073.

A pesar de que el art. 9 de la Ley No 073 establece que están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. Tales criterios preliminarmente describen que esta jurisdicción, solo alcanza a miembros de cada nación y pueblos indígena originario campesino respectivamente, y excluye a las personas que no formen parte de estos grupos.

Pero es importante mencionar lo que establece al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional, SCP 1422/2012 136 de 24 de septiembre, aclaró que:

¹⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, GUIA DE ACTUACIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA EN RAZON DE GÉNERO PARA AUTORIDADES INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINAS

¹⁷ El artículo 46 parágrafo I. de la Ley N° 348 afirma: “la conciliación está prohibida en que cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y el agresor, bajo responsabilidad”. Y el parágrafo IV del anterior artículo estipula que “excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, solo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia”.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

"[...] debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otra [...]", aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país. 2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'. 3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE [...]"

En consecuencia la resolución constitucional anotada señala que es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácita se sometan a dicha jurisdicción, es por tal razón que debe implementarse con más eficacia los derechos humanos y las garantías constitucionales en el plano del dialogo intercultural, con la finalidad evitar vulneraciones a tales derechos y garantías.

Es sumamente importante referir los alcances la Declaración Constitucional Plurinacional 006/2013, y que fueron confirmados por la SCP 874/2014, que señala:

*"En este aspecto es importante subrayar, conforme determinó la SCP 0037/2013 refiriéndose al alcance del ámbito personal de la jurisdicción indígena originario campesina, que también debe tenerse en cuenta los supuestos de afectación al pueblo indígena originario campesino por quien **no es miembro del pueblo indígena originario campesino, es decir, pertenezca a otra comunidad o se trate de personas no indígenas y el hecho haya ocurrido en el territorio del pueblo indígena originario campesino; o los casos en los que los actos de un miembro de un pueblo indígena originario campesino, realizados en otra***



jurisdicción tenga efectos sobre la comunidad o pueblo indígena originario campesino.

De tal forma, resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas"

En lo referente al ámbito de vigencia territorial, el artículo 11 de la Ley No 073 refiere que la jurisdicción "se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley".

De lo establecido se concluye, que lo que se buscaría es preservar la seguridad jurídica en la jurisdicción indígena, el territorio constituye una condición esencial de vida histórica y desarrollo de las naciones y pueblos indígena, así mismo se podría determinar que constituye garantía objetiva de la ley, de tal forma que los miembros y no miembros de una determinada nación y pueblo indígena originario campesino conocen o deben conocer cuáles son sus derechos y obligaciones, y de esta forma evitar casos de abuso, capricho de autoridades.

Es así que, la SCP 026/2013 desarrolla esta temática de la siguiente manera, que debe tomarse en cuenta:

"Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino", es decir: i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales. ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo, cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación".

c) Respetto a la coordinación y cooperación

El artículo 13 de la Ley de Deslinde determina que todas las jurisdicciones "concertaran medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivas y la garantía efectiva de la acción a la justicia de manera individual y colectiva.

A 10 años de vigencia de la Ley de Deslinde jurisdiccional, hasta el momento no se ha logrado plasmar mecanismos adecuados de coordinación y cooperación, si bien el Tribunal Supremo de Justicia el año 2017 ha emitido un protocolo de actuación, así como el Ministerio Público ha implementado una Unidad de coordinación y



cooperación¹⁸, se hace necesario profundizar los mecanismos de coordinación presentes en el artículo 14 de la señalada norma, que se circunscribe de manera muy limitada a referirse a la temática de acceso a la información sobre hecho y antecedentes, sin aclarar las entidades encargadas de este mecanismo, como podría ser el Ministerio Público, la Policía Boliviana, u otras entidades dependientes del Órgano ejecutivo o del sistema de justicia.

Por otra parte, en ese mismo precepto se determina el establecimiento de espacio de diálogo “sobre la aplicación de derechos humanos en sus resoluciones” y el “intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos”, sin determinar mecanismos concretos e institucionales.

En este punto, hacemos uso del derecho comparado, observando lo señalado en la legislación ecuatoriana al respecto, cuando indica el Código Orgánico de la Función Judicial:

“El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas”¹⁹

De la misma manera, la normativa ecuatoriana establece el mecanismo de convenio de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones con cada uno de los pueblos indígenas que habitan ese país, la que mínimamente debía contener: “1. Investigación sobre la infracción y responsabilidades; 2. Intercambio de pruebas; 3. Detención de personas; 4. Realización de peritajes especializados; 5. Protección a víctimas y testigos”²⁰

En cuanto a los mecanismos de cooperación, al igual que en el caso de coordinación, la normativa desarrollada por la Ley de Deslinde en el artículo 16. II. contiene una desafortunada redacción en su primer inciso, al referir que “Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades el Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones deben prestar inmediata cooperación y proporcionaran los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando estas la soliciten”, haciendo parecer que la cooperación de las instituciones señaladas solamente se circunscribiría a la facilitación de antecedentes y no a otras acciones que deben coordinarse con esas instituciones y otras que tienen que ver con la temática de justicia como SEPDEP, SEPDAVI, Defensoría de la Niñez y

¹⁸ En fecha 3 de febrero de 2014, el titular del Ministerio Público, Dr. Ramiro José Guerrero Peñaranda, dio inicio al funcionamiento de la Unidad de Coordinación y Cooperación con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la Fiscalía General del Estado

¹⁹ DAPIA LEON MIGUEL ANTONIO, Mecanismos de cooperación y coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena, Universidad Andina Simón Bolívar, Tesis de Maestría 2016, pag. 52

Ob. Cit. pag. 53





Adolescencia, Servicios Legales Integrales, IDIF, SEDEGES; inclusive alguna que no se encuentran en el ámbito judicial como INRA, ABT o la AJAM por nombrar algunas y que podrían llegar a tener implicancia en las determinación de la jurisdicción indígena que como se sabe tiene una mirada integral y holística.

d) Observaciones de los representantes del CONAMAQ

En un taller realizado en la ciudad de La Paz por coordinación entre la Fundación Construir y el Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qullasuyo CONAMAQ, los participantes del evento hicieron conocer sus opiniones, como un balance al desarrollo de la JIOC en el marco de la aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Conozcamos sus puntos de vista:

e) Experiencias positivas de la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina.

➤ **¿Qué es la Justicia Indígena Originario Campesina?**

- Es la aplicación de nuestras normas y procedimientos propios (NPP) empezando desde nuestras raíces: *sapis*, *ayllus markas*, y naciones ancestrales originarias, aplicadas por las autoridades originarias conforme a nuestros usos y costumbres y autogobierno.
- Son nuestros saberes ancestrales cósmicos que buscan la armonía y el equilibrio de la vivencia de nuestra *pacha*.
- Todo ello está reconocido en la Constitución Política del Estado

➤ **¿Cómo y en que nos ayuda la Justicia Indígena Originario Campesina?**

- Nos ayuda por ser gratuito, rápido, flexible, transparente; se realiza de manera pública en nuestras comunidades originarias, sin la intervención de la Justicia Ordinaria, y nos resuelve nuestros problemas.
- Nos ayuda porque es educativa, preventiva, reparadora, integradora; y concluye previo consenso orientada por las autoridades originarias.

➤ **¿Qué problemas encontramos al aplicar la Justicia Indígena Originario Campesina?**

- Encontramos problemas con las personas que tienen poder económico y no respetan a nuestras autoridades y nuestra justicia
- Falta de conocimiento de nuestros procedimientos propios, principios y valores. Muchas autoridades no conocemos o aplicamos poco la Justicia Indígena Originario Campesina (JIOC)
- Falta de transmisión de estos conocimientos, principios y valores a los jóvenes, que ya poco sabemos de los usos y costumbres y de la cosmovisión de nuestros ancestros.
- Falta de conocimiento del boque de constitucionalidad como está establecido en el Art. 410 de la CPE.
- No se respeta la Justicia Indígena Originario Campesina (Las resoluciones o sentencias originarias)
- Pero tampoco las autoridades del Estado cumplen con la CPE, se pasan sobre la norma fundamental, como han hecho pasándose sobre un referéndum.

➤ **¿Qué podemos hacer y con quienes, para superar esos problemas en el ejercicio de la Justicia Indígena Originario Campesina?**



- Las autoridades originarias, los *amawtas*, los maestros deben y debemos transmitir de manera oral la experiencia y la administración de la JIOC a las futuras generaciones, a los jóvenes y líderes que van emergiendo.
- Fortalecer el conocimiento la sabiduría ancestral, como administraban la JIOC, eso no estaba en la CPE, ha habido siempre como parte de nuestra preexistencia.
- Pedir al Estado el respeto a nuestra JIOC en todos sus niveles.
- El Estado debe garantizar el fiel cumplimiento de la CPE.
- Proponer en la malla curricular educativo, la implementación de la JIOC en el Nivel Básico, Medio y Superior. Es necesario que las universidades asuman con responsabilidad.

f) Dificultades con la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones en cuanto a la vigencia material establecida en la Ley de Deslinde Jurisdiccional

➤ ***¿Qué observaciones tiene usted hermano respecto a este artículo?***

- El Art.179 de la CPE nos da igual jerarquía a todas las jurisdicciones para aplicar justicia.
- Nosotros somos los actores en la definición de resoluciones en la JIOC y esas resoluciones son integrales, según nuestros principios, valores y nuestras propias autoridades, tal como reconoce la CPE en el Art. 190.
- Los pueblos originarios, indígenas en la aplicación de nuestra JIOC no diferenciamos los delitos en materias, la justicia es por igual, su aplicación es integral. En el Art. 10 lo divide todo, igual que en la justicia ordinaria, no respeta nuestra JIOC.
- Los delitos de trata y tráfico, de narcotráfico, de contrabando, deberíamos controlarlos en base al ejercicio de nuestra territorialidad, el control de nuestros territorios como siempre lo hemos hecho.
- La JIOC no separa los delitos en materias, el delito es delito, cualquiera que sea que atente el bien vivir en la comunidad.
- Esta Ley 073, especialmente el Art. 10 nos limita a hacer una JIOC integral, limita la aplicación de la CPE, porque se pasa por encima de la Igualdad jerárquica que tenemos respecto a las otras jurisdicciones, el artículo 10 está violando nuestros derechos y la propia CPE y el bloque de constitucionalidad, y hace de esta Ley una Ley inconstitucional.
- Esta Ley nos perjudica totalmente. No nos han consultado al elaborarla, no ha habido participación de los pueblos originarios

➤ ***¿Puede identificar otros problemas y/o barreras que afectan la aplicación de la justicia indígena originario campesina en relación al artículo analizado?***

- Por un lado, entre los jueces de la Justicia Ordinaria y nosotros vemos los problemas de distinta manera, pertenecemos a culturas distintas; por otro lado, los jueces, los abogados, nos ven como si les estaríamos quitando el pan de su boca.
- A la Justicia Ordinaria no le interesa resolver los problemas prontamente, el tratamiento de los casos en esta jurisdicción son procesos que tarda años y



parece que es a propósito porque es un negocio, entre jueces y abogados hacen sus negocios a costa de nosotros.

- En cambio, en la JIOC, es más rápido, transparente, incluso educativo, gratuito y la Justicia Ordinaria no respeta las decisiones que tomamos en nuestros territorios. Las sentencias de la JIOC son desconocidas por la J.O.
- En la J.O. se cuida los intereses de las personas, de forma individual, no se piensa en el común, en la comunidad.
- Nuestra JIOC está al servicio de las personas de la comunidad, sin embargo, hay un problema fuerte, no podemos movilizarnos con urgencia por falta de apoyo financiero, no tenemos el mismo apoyo del Estado, como tiene la Justicia Ordinaria.

➤ **¿Debería cambiarse este artículo?, ¿Por qué?**

- La CPE nos faculta, el Convenio 169 y la Declaración de la Naciones unidas también nos faculta. Hay Resoluciones y Sentencias constitucionales que nos facultan a una actuación propia y más integral, sin embargo, una Ley, y especialmente un artículo, no respeta todo eso.
- Hay que cambiar el Art. 10 porque no está en función a lo que dice la CPE y el bloque de constitucionalidad, no está acorde con nuestra sabiduría, con nuestras costumbres, está en función a cómo funciona la Justicia Ordinaria. **En otras palabras, hecha la ley, hecha la trampa.**
- Deberíamos anular el Art. 10 porque nos está limitando al ejercicio de nuestra JIOC, pero también deberíamos ajustar la misma Ley (de Deslinde Jurisdiccional) y fortalecer el ejercicio del control territorio y el ejercicio de la autoridad comunitaria.
- Porque las decisiones de la JIOC son obligatorias en su cumplimiento y que debe ser respetada por las otras jurisdicciones y la única que puede revisar es el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Hemos averiguado, en la Cámara alta de la Asamblea Legislativa, nos han dicho que podemos ingresar nuestra propuesta de ajustes por la Cámara baja.

➤ **¿Qué problemas se puede identificar con la jurisdicción agroambiental?**

- La CPE habla de igual jerarquía, pero esto no cumple la ley agroambiental, siempre nos va avasallando, cuando aparecen problemas lo llevan a la justicia ordinaria.
- En muchos casos la Jurisdicción agroambiental debería actuar detrás de las decisiones de la JIOC, porque tiene que ver con casos que están en nuestros territorios y con nuestros recursos con los que vivimos.
- Con la reforma agraria del 52, han avasallado nuestros territorios. Con los temas de dotación, de concesión, avasallan nuestros territorios. La Ley INRA nos dice que el Estado nos está dotando el terreno; eso no es así, nosotros somos preexistentes al Estado y esas tierras que dicen que nos dotan siempre han sido de los pueblos ancestrales. Pese a que somos originarios, preexistentes, hemos compadado nuestros derechos territoriales a la propia corona, para garantizar la propiedad de nuestros territorios.

La ley de tierras beneficia más a los terratenientes, a los grandes latifundistas.



- La Jurisdicción Agroambiental debe coordinar con la JIOC en función a lo que dice la CPE aplicando el Art. 30, 15, el derecho a la consulta previa e informada obligatoria en el caso de recursos naturales en territorios indígenas.

- g) Dificultades en la coordinación y cooperación con las demás jurisdicciones y entidades del sistema de justicia ordinaria**

- ***¿Cómo se coordina el ejercicio de la Justicia Indígena Originario Campesina con los jueces ordinarios?, ¿Pueden señalar algunos ejemplos?, ¿Hay problemas?, ¿Cómo debería resolverse?***

- No hay coordinación entre la Justicia Indígena Originario Campesina con la Justicia Ordinaria, porque ellos no admiten, no aceptan a la Justicia Indígena Originaria.
- Las razones pueden ser muchas, pero la principal es que, para ellos, para la Justicia Ordinaria, no hay justicia si no se hace mediante un abogado, si no eres juez, si no te estas basando en los códigos en las leyes escritas. Otra es el desconocimiento de la CPE y el bloque de constitucionalidad.
- En algunos lugares la Justicia Indígena Originario Campesina buscó coordinar con la Ordinaria, se intentó con los SLIM, las defensorías, pero no llegó a concretarse

- ***¿La coordinación y cooperación entre la Justicia Indígena Originario Campesina y los jueces ordinarios es buena?, o existen problemas? Describir ejemplos.***

- No es buena, no siempre hay coordinación porque no hay entendimiento, cada quien va por su parte, la Justicia Ordinaria desconoce a la Justicia Indígena Originario Campesina.

- ***¿La coordinación y cooperación de la Justicia Indígena Originario Campesina con otras instituciones como: Defensorías de la Niñez, Servicios Legales Integrales, etc, en la búsqueda de justicia, ¿es buena?, o que problemas existen? Describir ejemplos.***

- No hay coordinación con las Instituciones del Estado.
- Se coordina en alguna medida, pero en la práctica la Justicia Ordinaria no acepta o no cumple, principalmente por desconocimiento de la JIOC
- Se ha intentado con la defensoría y los Servicios Legales Municipales, pero ellos prefieren responder a la Justicia Ordinaria y no se ha logrado plenamente. Hay dificultades.

- ***¿Cómo debería realizarse la coordinación con fiscalía, policía y otras entidades del Estado para fortalecer la Justicia Indígena Originario Campesina?***

- Aplicando la Constitución Política porque en ella está escrito las competencias de cada jurisdicción.



- Realizando permanentemente la socialización de las normativas de la Justicia Indígena Originario Campesina, así como de la ordinaria, haciendo reuniones permanentes.
- Es necesario elaborar un manual de procedimientos de la Coordinación con la JIOC.

h) Situación de la jurisdicción indígena originario campesina, realidad y necesidades

➤ ***¿Qué debería hacer el Estado Plurinacional para fortalecer el ejercicio de la Justicia Indígena Originario Campesina?***

- El Estado debe dotar todos los elementos logísticos para el funcionamiento de la JIOC, así como disponen la Justicia Ordinaria, en el marco de la CPE. La definición de igualdad jerárquica significa también que el Estado debe dotar presupuesto para el mejor funcionamiento de la JIOC.
- El Estado debe crear mecanismos que permitan ejercer la justicia mediante la socialización de las normas. Infraestructura para la JIOC.
- Cumplimiento del protocolo de actuación de los jueces y juezas en la aplicación del procedimiento de la Justicia Indígena.
- El Estado debe cumplir con lo establecido en el Art. 192, III. Para el fortalecimiento de la JIOC.

➤ ***¿Si las autoridades comunitarias que hacen justicia rotan según nuestras costumbres, como se podría hacer capacitación para una buena coordinación?***

- La rotación no es un problema, es parte de nuestra normas y procedimientos ancestrales y para eso el Estado debería establecer talleres permanentes (cada vez que hay cambio de autoridad) a través del Viceministerio de Justicia Indígena, y también hacer conocer lo que es la JIOC, bajo una coordinación y cooperación con las demás jurisdicciones, sea agroambiental, ordinaria u otras.
- La autoridad de justicia debería mantenerse por 4 años y socializar las experiencias, desafíos y aprendizajes en el *tantachawi*, para que no deje vacíos en los procesos.
- Se debe conformar un Tribunal de Justicia Indígena Originario independiente para resolver conflictos internos en la JIOC.

➤ ***¿La práctica de la JIOC que siempre han hecho nuestros pueblos, requieren apoyo económico?, ¿De dónde?***

- Para el funcionamiento de la JIOC se requiere de apoyo económico conforme establece la CPE que la JIOC es parte del Órgano Judicial del Estado Plurinacional.
- Debe haber cumplimiento de la Constitución Política para la asignación de presupuesto.
- Se debe distribuir en 5 partes: Gobierno Central, Departamental, Municipal e Indígena.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

➤ **¿La aplicación de la Justicia Indígena Originario Campesina, debe aplicarse solo en la comunidad?, o debería llegar a otros lados, como las ciudades vecinas, ¿o donde van nuestras gentes? ¿Por qué?**

- Se debe aplicar en las comunidades según su jurisdicción territorial sea el *ayllu*, *Marka* o *Suyu*.
- Siempre se debe tomar como punto de partida la autoidentificación personal de pertenencia a un pueblo y aplicar la JIOC según su jurisdicción y ser procesados tomando la coordinación y cooperación entre comunidades, cuando la persona se mueve en distintos territorios
- Que este evento no quede al aire, que se formule en el POA de la Entidad Territorial Gubernativa (Municipio), la creación de una unidad de la JIOC.

Doribia Lero Quispe
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN A LA LEY 073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL

CAPITULO I

PL - 141 - 20

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originario campesina, las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre jurisdicciones, Ministerio Público, Policía Boliviana y otras entidades de los demás órganos del Estado, gobiernos subnacionales y locales, Así como promover el ejercicio del derecho de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos al ejercicio de sus sistemas de justicia conforme al principio de igualdad jurídica establecida en la Constitución Política del Estado y los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia.

Artículo 2. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley son:

- a) **Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional.** El ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional;
- b) **Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra.** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras.
- c) **Diversidad cultural.** La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales;
- d) **Interpretación intercultural.** Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional;
- e) **Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica.** Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia independiente de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;
- f) **Complementariedad.** Implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente;
- g) **Equidad e igualdad de género.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones;
- h) **Igualdad de oportunidades.** Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas en situación de



discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

- i) **INTERCULTURALIDAD.** Involucra la interacción entre jurisdicciones reconocidas constitucionalmente en el marco del diálogo intercultural, promoviendo el respeto a la diversidad y el enriquecimiento mutuo en contextos de horizontalidad;
- j) **DESCOLONIZACIÓN.** Implica dejar de lado lo impuesto por la colonia y construir sobre ello la subjetividad, basada en principios y valores propios de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos;
- k) **COEXISTENCIA Y COOPERACIÓN.** En el contexto de pluralidad jurídica coexisten varias jurisdicciones constitucionalmente reconocidas las mismas que deberán reconocerse recíprocamente.
- l) **PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO.** Ninguna autoridad de la Jurisdicción Ordinaria podrá conocer asuntos que hayan sido juzgados por la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y así mismo tales decisiones tendrán el carácter de cosa juzgada.
- m) **ORALIDAD Y CELERIDAD.** Las Autoridades Indígena Originario Campesinos resolverán los conflictos en el menor tiempo posible de manera oral, sin perjuicio de que puedan registrar sus actuaciones conforme a sus normas y procedimientos propios y de esta manera constituir precedentes del sistema jurídico indígena.
- n) **PUBLICIDAD.** Los procedimientos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina son de carácter público a toda la comunidad.
- o) **INTERPRETACIÓN DESDE LOS DERECHOS HUMANOS.** Las acciones y asuntos conocidos por todas las autoridades de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben considerar las previsiones de los artículos 13.IV, 256 y 410 y aplicar el estándar más alto que favorezca el pluralismo jurídico y el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 5. (RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

- I. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.
- II. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.
- III. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.

V. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina respetara y garantizara a todos los que se sometan a ella:

a) El derecho a la Vida. No existe la pena de muerte como forma de sanción alguna.

b) A la no discriminación por razón de género.

c) El debido proceso, en las siguientes vertientes:

- A ser oído y juzgado por autoridades indígenas originarias campesinas dotadas de legalidad, legitimidad, independencia e imparcialidad en la administración de justicia según sus normas y procedimientos propios;
- A que se presuma la inocencia mientras no se establezca lo contrario;
- A la igualdad de condiciones ante la autoridad indígena originaria campesina;
- A defenderse personalmente;
- A ser asistido gratuitamente por traductor o interprete en caso que el justiciable no sea miembro de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino;
- No se considera vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, aquellas sanciones que determinen las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando dicha sanción, cumpla con la finalidad para la cual fue impuesta, restablecer la armonía y la paz de la comunidad

CAPÍTULO III ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 7. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). I. Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

II. Las autoridades indígenas originario campesina, son aquellas autoridades con jurisdicción indígena originaria campesina responsables de administrar justicia de acuerdo a sus sistemas jurídicos propios y cosmovisión, están investidas de legalidad y legitimidad de acuerdo con las normas y procedimientos propios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, están encargadas de custodiar el bienestar, la armonía, el equilibrio y la paz social.

Artículo 7 Bis. (USURPACIÓN DE FUNCIONES JURISDICCIONALES). I. No constituyen Autoridades Indígenas Originarias Campesinas aquella persona o grupo de personas que carezcan de:

a) Legalidad y legitimidad para administrar justicia indígena originaria campesina.

b) Que así mismo no tengan ningún vínculo de pertenencia a ninguna nación o pueblo indígena originario campesino.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Ninguna autoridad o funcionario de la jurisdicción ordinaria podrá ejercer las funciones reservadas a las autoridades indígena originario campesinas.

III. La autoproclamación como autoridad indígena originario campesina no se constituye en criterio suficiente, ni legítimo, ni legal para ejercer actos jurisdiccionales.

IV. Quien de manera ilegítima e ilegal ejerza funciones jurisdiccionales propias de una autoridad indígena originaria campesina, será sometido a la jurisdicción ordinaria según corresponda.

Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA). La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial de acuerdo a lo establecido por el artículo 191.II de la Constitución Política del Estado.

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). I. Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

II. Las personas naturales o jurídicas no pertenecientes a una determinada nación o pueblo indígena originario campesino que voluntariamente se sometan o en su defecto afecten o vulneren los bienes jurídicos de la misma, quedaran sujetas a la jurisdicción indígena originaria campesina.

III. Es necesario que el hecho haya ocurrido en el territorio del pueblo indígena originario campesino; o los casos en los que los actos de un miembro de un pueblo indígena originario campesino, realizados en otra jurisdicción tenga efectos sobre la comunidad o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL). I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su cosmovisión y libre determinación. Sus funciones son de competencia integral.

II. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se produce dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino o a hechos cometidos fuera del espacio físico del pueblo indígena originario campesino y que afecte su cohesión social colectiva, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Artículo 14. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN). La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante:

- a. Sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b. Fortalecimiento, promoción y garantizando los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos;
- c. Capacitación constante a autoridades indígenas originarias campesinas sobre



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Constitución Política del Estado Plurinacional y los Tratados Internacionales que competan.
- d. Capacitación constante a autoridades indígenas originarias campesinas sobre sus derechos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional y los Tratados Internacionales que competan. Así como también promover y crear espacios de participación y encuentro entre pueblos indígenas de diferentes países.
 - e. Reformas a la malla curricular de primaria, secundaria, educación superior, en la formación de futuros profesionales en derecho, fiscales, jueces, policías.
 - f. Promoción y fortalecimiento de la mujer indígena originaria campesina en la administración de justicia indígena originaria campesina
 - g. Establecimiento de unidades especializadas de coordinación interjurisdiccional.
 - h. Fortalecimiento, promoción de los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos.
 - i. El Órgano Judicial, el Ministerio Público y la Policía Boliviana, capacitarán a sus servidoras y servidores públicos que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existan predominio de personas pertenecientes a pueblos y naciones indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio de los pueblos indígenas originario campesinos.
 - j. Espacios de apoyo de gobernaciones y municipios para la jurisdicción indígena originario campesina
 - k. Establecimiento y construcción colectiva de Protocolos de actuación específicos para cada entidad del sistema de justicia y otras que fueran necesarios para la correcta coordinación entre las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.
 - l. Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley

ARTÍCULO 15. (COOPERACIÓN). La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, así como el Ministerio Público, la Policía Boliviana y otras entidades del Estado en todos sus niveles tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

ARTÍCULO 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN).

I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad

II. Son mecanismos de cooperación:

- a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y asistencia en el marco de sus atribuciones. Proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten con gratuidad, celeridad y transparencia. Así como también prestarán la debida cooperación a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina para la efectivización de sus decisiones y sanciones.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Los servidores y servidoras del Ministerio Público y la Policía Boliviana, prestarán cooperación cuando así lo solicite la autoridad de la jurisdicción indígena originario campesina sobre la investigación de hechos delictivos, intercambio de pruebas, realización de peritajes especializados, protección de víctimas y testigos bajo los criterios de mutuo respeto, diálogo, y sin buscar subordinar a las autoridades indígenas como meros auxiliares de la justicia ordinaria.
- c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;
- e) Establecimiento de reuniones de cooperación periódicas entre autoridades de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, Ministerio Público y Policía Boliviana dentro de cada circunscripción municipal.

ARTICULO. 17 TER. (FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA). El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, establecerá un presupuesto especial para el fortalecimiento de las entidades de la jurisdicción indígena originaria campesina.

De la misma manera los gobiernos municipales establecerán un presupuesto de apoyo a la jurisdicción indígena originaria campesina de su territorio

Es dada en la sala de sesiones de la asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia a los.....del mes de..... de dos mil veinte y uno.

 **Toribia Lero Quispe**
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL